

RESOLUCIÓN N° 189/11

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 121/2011 caratulado "López Ramón Bernardino s/ Act. Dres. Graciela Adriana Varela y Héctor Enrique Pena (subrog)", del que

RESULTA:

I. El Sr. Ramón Bernardino López denuncia la actuación de los Dres. Graciela Adriana Varela, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87 y Héctor Enrique Pena, juez que subrogó ese juzgado en algunas oportunidades, por considerar que habrían incurrido en mal desempeño de sus funciones en el marco de los expedientes "Miceli Enriqueta y otro c/ López Ramón Bernardino s/ alimentos", expediente N° 107.276/2004, "Miceli Enriqueta y otro c/ López Ramón Bernardino s/ ejecución de alimentos", expediente N° 101.276/2004 y "López Ramón Bernardino c/ López Juan Domingo s/ cese de cuota alimentaria", expediente N° 35.650/2010.

Plantea que la Dra. Varela habría incumplido en forma reiterada normas procesales y reglamentarias y que habría incurrido en "falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes y de las obligaciones establecidas en la reglamentación para la Justicia Nacional", en los tres expedientes referidos. (fs.5vta.)

Con relación al expediente caratulado "Miceli Enriqueta y otro c/ López Ramón Bernardino s/ alimentos", alega que el incumplimiento de la magistrada denunciada habría consistido en no someter la litis a la mediación previa obligatoria. Manifiesta que hubo una mediación que se celebró en forma previa al inicio de las actuaciones pero que fracasó porque

USO OFICIAL

el denunciante fue notificado en un domicilio donde nunca residió, y una vez que fue notificado en el expediente, la magistrada negó "*sin causa de legitimación*" el pedido de que se sometiera la litis a la mediación (fs.3).

II. Respecto del expediente "Miceli Enriqueta y otro c/ López Ramón Bernardino s/ ejecución de alimentos", relata que la deuda de alimentos a favor de su hijo la abona a través del descuento de un importe sobre una pensión que percibe del Estado Nacional. Señala que la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.S.E.S.), es el organismo que liquida ese haber previsional, y que de acuerdo a lo ordenado por la Dra. Varela, el importe a descontar no debe superar el máximo legal establecido.

Manifiesta que en un principio ese organismo efectuó correctamente el descuento sobre sus haberes previsionales, pero que en enero de 2009 afectó un 30% del haber previsional por encima del tope legal y en enero de 2011 afectó un 40% del mismo y sostiene que "por culpa exclusiva de la magistrada" el ANSES "continuó actuando arbitraria e impunemente... ya que al omitir aquella el cumplimiento estricto de sus deberes inherentes al cargo que detenta, permitió que mi vía crucis continuara durante la liquidación de los haberes de marzo, abril y mayo de 2011." (fs.4 vta.). Bajo tales circunstancias manifiesta que solicitó la aplicación de astreintes y sanciones conminatorias en los términos del art. 37 última parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a los funcionarios directamente involucrados de ese organismo y que la Dra. Varela, "omitiendo deliberadamente el cumplimiento de sus deberes de aplicación de normas procesales y reglamentarias inherentes, pertinentes y aplicables, sistemáticamente hasta la fecha elude su responsabilidad...". (fs.4 vta)

Afirma que agravaría la "inconducta" de la magistrada el no haber actuado con el criterio rector fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la doctrina denominada "exceso ritual manifiesto como causal de la sentencia arbitraria", que oportunamente solicitó. (fs.5).

III. En relación al expediente "López Ramón Bernardino c/ López Juan Domingo s/ cese de cuota alimentaria", manifiesta que la magistrada debió imprimir el trámite del

expediente al procedimiento establecido en el art. 175 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y cuestiona que haya sometido el proceso a la instancia de mediación previa al inicio de las actuaciones. Dice que pese a haberse cerrado la mediación sin acuerdo de partes, la magistrada insiste en seguir sometiendo el procedimiento a mediación. Manifiesta que "como consecuencia del mal desempeño", el expediente hace más de un año calendario que se encuentra "paralizado de hecho". (fs.5).

Finalmente plantea que la magistrada habría incurrido en falta disciplinaria por no asistir en forma reiterada a la sede del Tribunal. Aduce que tales inasistencias generaron "la necesidad de ser sistemáticamente subrogada por el juez co denunciado" en veintisiete oportunidades en el juicio "Miceli Enriqueta y otro c/ López Ramón Bernardino s/ alimentos" y en trece oportunidades en el expediente "Miceli Enriqueta y otro c/ López Ramón Bernardino s/ ejecución de alimentos" (fs.5vta).

CONSIDERANDO:

1. Que, con relación al supuesto incumplimiento reiterado de normas procesales y reglamentarias y falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes y de las obligaciones establecidas en la reglamentación para la Justicia Nacional, se advierte que la presentación efectuada por el Sr. López contiene imputaciones genéricas tales como que "por culpa exclusiva de la magistrada" el A.N.S.E.S. habría continuado incumpliendo la manda judicial; que la Dra. Varela habría omitido el "cumplimiento estricto de sus deberes inherentes al cargo que detenta", o que aquella "elude su responsabilidad", sin fundamentar cuáles son los hechos u omisiones de los magistrados que constituirían una falta disciplinaria o causal de remoción.

2. Que, la denuncia no contiene una relación circunstanciada y fundada entre los hechos antecedentes y las supuestas faltas u omisiones de los magistrados denunciados en los términos del art. 14 de la ley 24.397 y sus modificatorias y art. 53 de la Constitución Nacional.

Todos los argumentos esgrimidos sólo evidencian su disconformidad con lo resuelto por los magistrados y, en ese

sentido, es dable recordar que la interpretación y aplicación de las normas es resorte exclusivo de los jueces que entienden en las causas. Este Órgano no puede inmiscuirse en cuestiones jurisdiccionales, pues sus cometidos constitucionales se ciñen a lo administrativo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles (Fallos 303:741, 305:113) y que no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (Fallos 302:102 y 306:1684).

3. Que, respecto a la supuesta falta disciplinaria por inasistencia reiterada al Tribunal, debe tenerse presente que el régimen de licencias ordinarias o extraordinarias de los magistrados, como así también la justificación de las inasistencias, se encuentra reglamentado y como tal integra la normativa administrativa que regula en funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

En ese contexto, las alegadas inasistencias de la Dra. Varela no pueden constituir una falta disciplinaria en los términos del art. 14 inc. A 6) de la Ley 24.937 y modificatorias, máxime cuando, según los propios dichos del denunciante, siempre contó con un magistrado que proveyera sus presentaciones.

4. Que, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, se concluye que los hechos traídos a conocimiento no configuran ninguna de las faltas disciplinarias previstas por el artículo n° 14, inciso "a", de la ley n° 24.937 (y sus modificatorias) por lo que resulta improcedente la sanción requerida.

En relación al supuesto mal desempeño del Dr. Pena, basta poner de relieve que el presentante no ha mencionado ningún hecho puntual en el que haya intervenido ese magistrado.

5. Que en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, desestimar *in límine* las presentes actuaciones.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 113/11 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar *in límine* la denuncia formulada por el Sr. Ramón Bernardino López.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mario Fera (Presidente) - María Susana Berterreix (Sec. Gral.)

USO OFICIAL